

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE EXPLORA CHILE S.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2/ ROL F-079-2023

Santiago, 9 DE MAYO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 30 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-079-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-079-2023, con la respectiva formulación de cargos a Explora Chile S.A.(en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del Proyecto Hotel Explora Torres del Paine, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 19 de enero de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2023, Melisa Linarello, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos, la copia de escritura pública otorgada el 10 de noviembre de 2020, en la Notaría de Santiago de María Pilar Gutiérrez Rivera, por la cual Explora Chile S.A. confiere mandato, entre otras personas, a Melisa Linarello para representar a la titular.

5° Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

6° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**" (en adelante, "Guía de RILes"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7° En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

8° Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.



A. Observaciones generales al PDC

10° A fin de dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 de la LOSMA, resulta necesario que el titular incorpore todas las acciones contenidas en la Guía de RILes, en iguales términos, sin perjuicio de las modificaciones que se indican y detalla en las observaciones en la presente resolución.

11° El titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento las secciones asociadas a hechos infraccionales que no se han formulado en el presente procedimiento sancionatorio.

12° Dado que, respecto de los hechos infraccionales N°3 y N°4 no fue posible descartar la existencia de efectos, el titular deberá proponer concretamente, en el Programa de Cumplimiento, las acciones que ejecutará para hacerse cargo de dichos efectos negativos, resultando insuficiente la mera propuesta de un estudio técnico.

13° En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociados a los periodos en que se constataron los hechos infraccionales N°1 y N°2, deberá acompañarlos junto a la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido; en consecuencia, se deberá eliminar la siguiente acción “Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”. A su vez, en el escrito conductor se deberá individualizar y ordenar cronológicamente los informes de ensayo, identificando el periodo de monitoreo al que corresponde.

14° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, se realizan las siguientes observaciones:

14.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

14.2 **Plazo de ejecución:** de conformidad a lo establecido en la Guía de RILes, se deberá mantener el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

14.3 **Costo estimado neto:**

14.3.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “No aplica”.

14.3.2 En caso de que la elaboración del protocolo sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.



14.4 **Comentarios:** se deberá indicar si el protocolo será elaborado por personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

15° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento”, se realizan las siguientes observaciones:

15.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

15.2 **Costo estimado neto:**

15.2.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “No aplica”.

15.2.2 En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento.

15.3 **Comentarios:** se deberá indicar si la capacitación la realizará personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

16° Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, se solicita:

16.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

16.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

16.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de



titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

17° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

17.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

17.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N°1)**

18° En segmento Efectos Negativos, eliminar la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”.

19° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

19.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

19.2 En segmento **Acciones**, se agregará el siguiente segundo párrafo: “Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo”.

20° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 14° de esta resolución.

21° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reportes del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 15° de esta resolución.



D. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión” (N°2)

22° En segmento Efectos Negativos, eliminar la expresión “representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y”.

23° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se debe solicitar:

23.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”

23.2 En segmento **Acciones**, se agregará el siguiente segundo párrafo: “**Indicador de Cumplimiento:** Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

24° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 14° de esta resolución.

25° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 15° de esta resolución.

E. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (N°3)

26° En el presente acápite se formularán observaciones vinculadas a las acciones propuestas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida; y, por otra parte, las observaciones relacionadas con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para dicha circunstancia.

E.1 Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

27° Respecto de la acción “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:



27.1 **Acciones:** se deberá incorporar, en un párrafo aparte, lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.

27.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: “6 meses contados del término de la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.

28° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 14° de este acto.

29° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 15° de este acto.

30° Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, con base a lo identificado en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”:

30.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Mantenciones realizadas”.

30.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

31° Respecto de la acción: “Realizar muestreo adicional cada 15 días con laboratorio ETFa de todos los parámetros del Programa de Monitoreo. Este muestreo adicional se realizará durante toda la vigencia del programa de cumplimiento”, se requiere lo siguiente:

31.1. Aclarar si con la expresión “cada 15 días”, el titular quiere decir que efectuará dos monitoreos adicionales al obligatorio por cada mes, en lugar de un monitoreo adicional por cada mes, como señala la acción establecida en la Guía de PdC de RILes.

31.2. Acotar los monitoreos adicionales únicamente a los parámetros superados en la Formulación de Cargos, identificándolos en la acción.

31.3. En el mismo segmento **Acciones**, se deberá incorporar en un segundo párrafo con lo siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Monitoreos mensuales adicionales realizados”.

31.4. **Plazo de ejecución:** éste corresponderá a “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.



E.2 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

32° En la descripción de los efectos negativos, se deberá transcribir el considerando 22° de la Formulación de Cargos, a saber, “[C]onsiderando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de parámetro descritas anteriormente, **no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor**, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”

E.3 Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

33° Es relevante observar que –conforme con los criterios de integridad y eficacia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que los efectos negativos derivados del hecho infraccional sean subsanados mediante la propuesta de acciones que permitan fortalecer al Sistema de Tratamiento de RILes y controlar la generación de superaciones, describiendo las medidas que se adoptarán en términos claros, detallados, e indicando medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. De ser necesario, se podrá acompañar un Informe Técnico o toda documentación en un anexo debidamente referenciado en el Programa de Cumplimiento. Finalmente, en la columna de comentarios, se deberá justificar por qué la acción resulta eficaz para hacerse cargo de los efectos negativos.

34° Sin embargo, en su Programa de Cumplimiento, el titular ofrece únicamente “un estudio técnico para evaluar la actual condición de la planta de tratamiento y proponer, en caso de requerirse, la incorporación de mejoras tecnológicas u operacionales, así como el reemplazo de componentes” como acción para asumir los efectos negativos derivados de la infracción. Dicha propuesta no puede ser considerada como una acción eficaz ya que corresponde a una acción de diagnóstico que condiciona la incorporación de mejoras al sistema de tratamiento, en circunstancias que la idoneidad y/o eficacia de tales medidas requiere ser evaluadas de forma previa a una eventual aprobación del Programa de Cumplimiento que propone el titular.

35° En definitiva, las acciones propuestas por el titular deben ser concretas y orientadas directamente a mejorar el sistema o planta de tratamiento en orden al abatimiento de los parámetros superados. El cumplimiento de tal exigencia es crucial para determinar que el criterio de integridad –establecido en el literal a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012– se cumple en la especie.

F. Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (N°4)

36° En el segmento “Efectos Negativos” se debe reemplazar el párrafo actual por el siguiente: *“Se descarta la generación de efectos negativos asociadas a la superación de caudal, ya que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre éstas y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor”*, ya que este hecho infraccional no corresponde a uno de carácter formal.

37° Respecto a la acción “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, se solicita:

37.1 **Acciones:** se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.

37.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por “6 meses contados del término de la ejecución de acciones asociadas a mantención del Sistema de Tratamiento de Riles”.

38° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 14° de este acto.

39° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 15° de esta resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por **Explora Chile S.A.** con fecha 13 de febrero de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SEÑALAR, que Explora Chile S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que considere las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto



administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 4° de la presente resolución.

V. SE TIENE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Melisa Linarello para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Explora Chile S.A.

VI. TENER PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl y [REDACTED]. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR A EXPLORA CHILE S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/DRF/ALV/JCP

Correo Electrónico:

- Representante de Explora Chile S.A.; casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, de la SMA.

